



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 00250-2022
SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN PILOTO PARA LA INCLUSIÓN DE
LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS AL SISTEMA DOMINICANO DE
SEGURIDAD SOCIAL (SDSS), EN EL MARCO DE LA RESOLUCIÓN
CNSS NO. 551-08

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias,

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la Ley Núm. 87-01 establece que las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituyen normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, promulgada en fecha 13 de junio del año 2015, en su artículo 8 establece como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo anterior, la Constitución prevé en su artículo 60 que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez."*

CONSIDERANDO: Que el artículo 174 de la Ley Núm. 87-01 dispone que el Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados, por lo que tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la referida Ley y sus normas complementarias, a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales y de los principios de la seguridad social.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo establecido por los artículos 32, 175, 176 y 178 de la Ley Núm. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), actuando en nombre y representación del Estado Dominicano, tiene como función velar por la fiel aplicación de la indicada Ley y sus





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados, habilitar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar como Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), velar por la solvencia financiera del Seguro Familiar de Salud y las Administradoras de Riesgos de Salud y supervisar el pago puntual a las ARS y de estas a las PSS.

CONSIDERANDO: Que la Ley Núm. 87-01, en lo concerniente a la afiliación, establece en su artículo número 5 que: *"Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior"*.

CONSIDERANDO: Que el SDSS se fundamenta en tres regímenes de financiamiento: Contributivo, Contributivo Subsidiado y Subsidiado; y tres seguros: Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; Seguro Familiar de Salud; y Riesgos Laborales, estando estos últimos dos bajo la supervisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Núm. 87-01.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 7, literal c) de la Ley Núm. 87-01, sobre el Régimen Contributivo Subsidiado, quedarán protegidos los profesionales y técnicos independientes y a los trabajadores por cuenta propia con ingresos promedio, iguales o superiores a un salario mínimo nacional, con aportes del trabajador y un subsidio estatal para suplir la falta de empleador.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 7, párrafo 1, de la referida Ley, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene la facultad de establecer los criterios e indicadores económicos y sociales para definir e identificar la población que estará protegida por los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la referida Ley Núm. 87-01 dispone la Gradualidad de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado, estableciendo lo siguiente: *"El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) someterá al Poder Ejecutivo un calendario de ejecución gradual y progresiva de la cobertura de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado en lo que concierne al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, priorizando la protección de los grupos con mayores carencias de las provincias de mayor índice de pobreza"*.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa) administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud (PBS) a los trabajadores informales de Régimen Contributivo Subsidiado, mediante un pago per cápita previamente establecido por el CNSS, lo que se deriva de las disposiciones establecidas en el párrafo I, literal b) del artículo 31 y 148 de la referida Ley Núm. 87-01.

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 14-2022, emitida por el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana en fecha 25 de agosto de 2022, en su artículo quinto, dispone que el salario de los trabajadores domésticos nunca podrá ser inferior al salario mínimo que para este sector dicte el Comité Nacional de Salarios. Mientras que, en el párrafo II del referido artículo establece que en caso de que el salario sea pagado por día, este nunca podrá ser menor al monto obtenido de la división del salario mínimo establecido entre 23.83, siendo este el pago que deberá realizarse por día.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 11-2022, de fecha 24 de agosto de 2022, emitida por el Comité Nacional de Salarios, se fijó el salario mínimo nacional para el trabajo doméstico en diez mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00).

CONSIDERANDO: Que el CNSS mediante la Resolución No. 551-08, de fecha 25 de agosto de 2022, aprobó la creación del plan piloto para la inclusión de los trabajadores domésticos al SDSS, bajo el Régimen Contributivo Subsidiado, financiado bajo un esquema de un aporte fijo, con cargo al empleador, al trabajador y al Estado.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con las disposiciones de la Resolución CNSS No. 551-08, la SISALRIL tiene a su cargo la elaboración de las normas complementarias necesarias para la implementación del Plan Piloto para el trabajador doméstico.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, dispone lo siguiente: *"Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades"*.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 200-04, aprobado mediante Decreto No. 130-05, en aquellos casos en que, por tratarse de una norma de trascendencia menor o por existir urgencia en el dictado de la norma, se considere necesario, se aplicará un procedimiento abreviado de consulta.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento consultivo abreviado consiste en la publicación en un periódico de circulación nacional y, de contarse con la posibilidad, en el respectivo sitio de Internet de un proyecto de norma, indicándose que, de no recibirse observaciones al mismo en un plazo perentorio, el texto publicado constituirá la redacción definitiva de ese proyecto.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre acceso a la Información Pública No. 200-04 y su reglamento de aplicación, esta Superintendencia procedió con la publicación en el periódico "Listín Diario" y en el portal web www.sisalril.gob.do en fecha 1° de diciembre de 2022, informando que el contenido se encontraba disponible en la página web de la SISALRIL y que las observaciones o sugerencias debían ser remitidas por escrito, dentro del término de siete (7) días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación, en la oficina principal de la SISALRIL o enviarla a la dirección de correo electrónico consultapublica@sisalril.gob.do.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, esta Superintendencia recibió los comentarios y observaciones por parte de la ARS SeNaSa y del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), las cuales se encuentran en el expediente físico de la SISALRIL y publicadas en el portal web institucional.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del referido Reglamento de aplicación de la Ley No. 200-04, la SISALRIL sostuvo reuniones con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa) y la Empresa Procesadora de la Base de Datos (UNIPAGO), en las cuales se recibieron observaciones y sugerencias de manera verbal.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el Aviso publicado por el Ministerio de Trabajo en fecha 20 de diciembre de 2022, a partir del lunes 19 de diciembre de 2022, se inicia el empadronamiento de los trabajadores domésticos por parte de los empleadores del hogar, con la finalidad de identificar a la población que aplica para los beneficios contemplados en la referida Resolución No. 551-08. Además, indica que una vez completadas las validaciones y la adecuación de las





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

plataformas tecnológicas de todas las entidades involucradas en este plan, la Tesorería de la Seguridad Social emitirá las notificaciones de pago correspondientes.

CONSIDERANDO: Que, es necesario que esta Superintendencia establezca los lineamientos que permitan a los trabajadores domésticos registrados en la TSS y con pagos acceder a las prestaciones contempladas en la Resolución CNSS No. 551-08.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República; la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; y la Resolución CNSS No. 551-08, de fecha 25 de agosto de 2022; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESUELVE:

Capítulo I
Sobre el Plan Básico de Salud (PBS/PDSS)

ARTÍCULO PRIMERO.- Sobre el Registro de los Trabajadores Domésticos. Se establece que los trabajadores domésticos deberán ser registrados por su empleador como cotizantes asociados con dicha actividad laboral en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en el marco de la Resolución CNSS No. 551-08, de fecha 25 de agosto de 2022.

PÁRRAFO I: Se establece que los trabajadores domésticos, una vez inscritos en la TSS, que no figuren registrados al Seguro Familiar de Salud, deberán ser afiliados en la ARS SeNaSa en el Régimen Subsidiado, conjuntamente con su núcleo familiar. Para la afiliación de los dependientes, los trabajadores domésticos deberán presentar ante la ARS SeNaSa los documentos probatorios que avalen el parentesco correspondiente, con el fin de que dicha entidad proceda con su afiliación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Plan Complementario para afiliados en la ARS SeNaSa en el Régimen Subsidiado. Se instruye a la ARS SeNaSa a crear y someter a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) un plan complementario para los trabajadores domésticos que figuren afiliados a dicha ARS en el Régimen Subsidiado, de acuerdo con el mandato de la Resolución CNSS No. 551-08, de fecha 25 de agosto de 2022.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

ARTÍCULO TERCERO.- Planes Complementarios para afiliados en la ARS SeNaSa en el Régimen Contributivo y otros planes. Se instruye a la ARS SeNaSa a crear y someter a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) planes complementarios para los trabajadores domésticos que figuren afiliados a dicha ARS en el Régimen Contributivo, o a un Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud de Pensionados y Jubilados.

ARTÍCULO CUARTO.- Registro a Planes Complementarios. Se autoriza a la ARS SeNaSa a registrar exclusivamente a los trabajadores domésticos en los planes complementarios descritos anteriormente, cuyo valor de la prima no exceda el equivalente al 2.85% del salario cotizante establecido, o el monto que se establezca como recaudo destinado para la protección del cuidado de la salud de las personas, según las actualizaciones que sean realizadas, y tomando como base las coberturas establecidas en la Resolución CNSS No. 551-08, de fecha 25 de agosto de 2022.

ARTÍCULO QUINTO.- Plan Especial de Medicina Prepagada para afiliados en una ARS distinta a la ARS SeNaSa. Se instruye a la ARS SeNaSa a crear y someter a la SISALRIL un Plan Especial de Medicina Prepagada para los trabajadores domésticos que figuren como afiliados en el Régimen Contributivo, así como al Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud de Pensionados y Jubilados, en una ARS distinta a ARS SeNaSa, cuyo valor de la prima no exceda el equivalente al 2.85% del salario cotizante establecido o el monto que se establezca como recaudo destinado para la protección del cuidado de la salud de las personas, según las actualizaciones que sean realizadas, y tomando como base las coberturas establecidas en la Resolución CNSS No. 551-08, de fecha 25 de agosto de 2022.

PÁRRAFO I: Las coberturas incluidas en este Plan Especial de Medicina Prepagada serán, exclusivamente, las de medicamentos ambulatorios y servicios de odontología, conforme lo establece la Resolución CNSS No. 551-08, de fecha 25 de agosto de 2022, partiendo de que el trabajador doméstico dispone de cobertura del PBS/PDSS en el Régimen Contributivo o Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud de Pensionados y Jubilados en otra ARS.

PÁRRAFO II: El Plan de Medicina Prepagada se limita a prestaciones dentro del territorio nacional y es exclusivo para los trabajadores domésticos que se encuentren registrados en la TSS y al día en el pago de sus cotizaciones.

ARTÍCULO SEXTO.- Garantía de cobertura. En los casos en que los trabajadores domésticos se encuentren debidamente registrados y al día en sus obligaciones en el Plan Piloto de los Trabajadores Domésticos y que,





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

adicionalmente, no cuenten con cobertura de salud en el Régimen Contributivo o en un Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud de Pensionados y Jubilados, se instruye a la TSS dispersar el monto equivalente al per cápita del Régimen Subsidiado, con el fin de que ARS SeNaSa pueda garantizar las coberturas de los servicios de salud del PBS/PDSS y FONAMAT a través del Régimen Subsidiado y atendiendo a las condiciones establecidas en dicho Régimen Subsidiado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Beneficios. De conformidad a lo dispuesto en la Resolución del CNSS No. 551-08, del 25 de agosto de 2022, los trabajadores domésticos tendrán en el PBS los siguientes beneficios:

- a) Cobertura del Seguro Familiar de Salud en el Régimen Subsidiado, de acuerdo a las condiciones previstas en este plan piloto.
- b) Cobertura de medicamentos ambulatorios por un monto de RD\$5,000.00 anuales, en red cerrada, sin copago.
- c) Servicios odontológicos, tanto en la red pública como en la privada, contratada por ARS SeNaSa, sin copago.
- d) Servicios de emergencias, tanto en la red pública como en la red privada contratada por la ARS SeNaSa.

PÁRRAFO I: Los beneficios citados anteriormente serán otorgados a los trabajadores domésticos a través de la ARS SeNaSa, siempre y cuando estos se encuentren afiliados en dicha ARS en el Régimen Subsidiado. Para aquellos trabajadores registrados en el Régimen Contributivo o en un Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud de Pensionados y Jubilados, los beneficios a recibir a través de ARS SeNaSa, como parte de este plan piloto, serán los correspondientes a los literales b) y c) del presente artículo; las demás coberturas serán garantizadas por el PBS/PDSS del Régimen Contributivo o Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud de Pensionados y Jubilados, según corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO.- Pago per cápita. Se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a dispersar el pago del per cápita a la ARS SeNaSa, correspondiente al Plan Piloto de los Trabajadores Domésticos, el equivalente al 2.85% del salario cotizable, adicional a la dispersión que hace por la afiliación en cualquier plan.

PÁRRAFO I: Para el caso de los trabajadores domésticos que figuren como afiliados en el Régimen Contributivo o en un Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud de Pensionados y Jubilados, la TSS dispersará únicamente el equivalente al 2.85% del salario cotizable establecido a la ARS SeNaSa, siempre y cuando tengan registrados los planes debidamente aprobados por la SISALRIL y descritos en la presente resolución.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

PÁRRAFO II: Transitorio. Para los casos de trabajadores domésticos con más de un empleador bajo esta misma actividad, se autoriza a la TSS que transfiera la totalidad del recaudo del rubro de cuidado de la salud, esto por un período de seis (6) meses contados a partir de la primera dispersión de este plan.

PÁRRAFO III: Concluido el periodo transitorio establecido en el párrafo II del presente artículo, esta Superintendencia hará las evaluaciones correspondientes y se pronunciará de manera formal en tal sentido. En caso contrario, la TSS dispersará a la ARS SeNaSa, mensualmente, el equivalente a la totalidad del recaudo del rubro de cuidado de la salud hasta tanto se produzca dicho pronunciamiento.

Capítulo II Sobre el Seguro de Riesgos Laborales

ARTÍCULO NOVENO.- Sobre el reporte o notificación de las contingencias laborales. El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) creará un formulario único y simplificado para el reporte específico de los accidentes de trabajo, en trayecto y enfermedades profesionales de los trabajadores domésticos, en línea o físico. El IDOPPRIL deberá remitir el referido formulario a la SISALRIL a los fines de aprobación.

PÁRRAFO I: Los reportes por accidente de trabajo, en trayecto o enfermedades profesionales serán sometidos por el empleador del hogar, aplicando el mismo ejercicio utilizado para los trabajadores del Régimen Contributivo, en cuanto al registro y los aportes.

PÁRRAFO II: El IDOPPRIL podrá aceptar la remisión de los soportes administrativos requeridos (formulario, certificados médicos, fotos y otros documentos) por cualquier medio virtual o aplicación que pueda manejar el empleador de hogar, minimizando el traslado de las personas.

PÁRRAFO III: El Trabajador doméstico podrá elevar una queja al IDOPPRIL cuando el empleador de hogar no reporte una contingencia derivada del trabajo, procediendo el IDOPPRIL a dialogar y orientar al empleador de hogar sobre el proceso.

PÁRRAFO IV: El IDOPPRIL establecerá, difundirá y publicará en su página oficial Web y redes sociales, los mecanismos y/o requisitos administrativos que debe cumplir el empleador de hogar o trabajador doméstico registrado para reportar, en físico o línea, un accidente de trabajo, en trayecto o enfermedad profesional.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

ARTÍCULO DÉCIMO.- Gestión para el reconocimiento del origen laboral de los eventos reportados. La investigación de accidentes de trabajo o del trayecto se realizará en línea y mediante cuestionario que permita al investigador establecer la relación de hechos con una contingencia laboral, salvo contadas excepciones y con las evidencias de consentimiento del dueño de hogar, donde el IDOPPRIL garantizará las condiciones de seguridad de las personas y del técnico.

PÁRRAFO I: El Ministerio de Trabajo (MT) reglamentará lo relativo a las condiciones de trabajo o cualquier otro medio de control que garantice las medidas de seguridad e higiene y sus medios de verificación.

PÁRRAFO II: Los tiempos establecidos para calificar un evento de origen laboral serán los mismos establecidos en la Resolución SISALRIL No. 00216-2017, que regula el pago y reembolso de los servicios de salud por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, entre ARS, IDOPPRIL y PSS, en ausencia de un reporte inmediato.

PÁRRAFO III: Cuando se trate de una enfermedad profesional, su diagnóstico debe ser coherente con la ocupación, exposición al factor de riesgo de la actividad laboral contratada y el tiempo para su establecimiento, a partir de la fecha de registro en el régimen especial.

PÁRRAFO IV: Para los fines de reconocimiento de una enfermedad profesional, el tiempo estimado y considerado será retroactivo, a partir de la fecha de la primera dispersión, si el diagnóstico se hiciera posterior y/o en otros empleos domésticos, siempre que en el origen de la enfermedad esté el factor de riesgo presente en la ocupación y se demuestre su exposición por el tiempo e historia de la enfermedad profesional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Sobre las autorizaciones de servicios de salud. Siempre que exista un reporte de accidente de trabajo, en trayecto o enfermedad profesional, el IDOPPRIL pre autorizará las atenciones médicas de manera inmediata y, podrá recobrar a la ARS SeNaSa o la ARS que corresponda, en los casos donde posteriormente la investigación indique un origen no laboral.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Sobre la gestión de otorgamiento de los subsidios por incapacidad temporal de origen laboral. El IDOPPRIL establecerá, previa aprobación de la SISALRIL, el procedimiento y mecanismo de





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

reclamación de subsidios de los trabajadores domésticos, que deberá ser realizado por el empleador de hogar.

PÁRRAFO I: Las incapacidades laborales temporales se harán constar a través de un certificado médico expedido por un médico tratante, debidamente acreditado y escogido libremente por el afiliado dentro de la red de PSS del IDOPPRIL. El diagnóstico que genera la incapacidad laboral temporal debe ser coherente con el evento reportado y tendrán la misma extensión que para los trabajadores del régimen contributivo amparado por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

PÁRRAFO II: La cuantía de los subsidios por discapacidad temporal de origen laboral será el 75% del salario del sector doméstico establecido por el Comité Nacional de Salarios.

PÁRRAFO III: Cuando el trabajador tenga un contrato a tiempo parcial que por la jornada laboral contratada represente una fracción menor al 75% del salario establecido por el Comité Nacional de Salarios para el sector y se encuentre registrado al momento del accidente de trabajo o llene los criterios de una enfermedad profesional a partir de su afiliación, el subsidio correspondiente será el 100% de los ingresos declarados por el empleador.

PÁRRAFO IV: Para la entrega de esta prestación se tomará en cuenta la cuantía que sea más favorable para el trabajador hasta el tope del salario establecido para el sector.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Sobre el mecanismo de pago de los subsidios por incapacidad temporal de origen laboral. El pago de los subsidios por discapacidad temporal a consecuencia de una lesión o daño corporal derivado de un accidente de trabajo, accidente de trayecto (In Itinere) o enfermedad profesional será otorgado al trabajador doméstico registrado a partir de una incapacidad para trabajar mayor a los cuatro (4) días y que como consecuencia haya perdido sus ingresos.

PÁRRAFO I: En los casos donde el empleador voluntariamente o por acuerdo con el trabajador doméstico decida continuar con el pago de manera regular durante una incapacidad laboral temporal mientras se investiga y reconoce el evento para el amparo por el SRL y, siempre que el empleador presente evidencias tales como recibos de pago realizados al trabajador, apoderamiento u otro requerimiento administrativo del proceso, podrá reclamar el reembolso correspondiente a la cuantía del subsidio que aplica.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

PÁRRAFO II: El IDOPPRIL desarrollará los controles administrativos y financieros que considere de lugar bajo la supervisión de la SISALRIL.

PÁRRAFO III: En los casos donde deje de existir una relación laboral siendo beneficiario de un subsidio por discapacidad temporal, el IDOPPRIL continuará pagando al trabajador doméstico dichas prestaciones económicas hasta un plazo máximo de cincuenta y dos (52) semanas y, por excepción, el período adicional establecido para el Régimen Contributivo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Sobre la continuidad de cobertura de salud en los periodos de incapacidad laboral temporal (IT). En los periodos de incapacidad temporal de origen laboral donde el trabajador doméstico sea beneficiario del subsidio por dicha causa, siempre que la cobertura del SFS se mantenga por la afiliación del régimen subsidiado, a un Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud de Pensionados y Jubilados o en calidad de dependiente o adicional en el Régimen Contributivo, no aplicará el financiamiento del IDOPPRIL para el SFS, salvo las excepciones de que el trabajador doméstico quede desprovisto de la cobertura.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Sobre el acceso a las pensiones por discapacidad permanente y otros beneficios relacionados a la cobertura de salud y auxilios funerarios. Las indemnizaciones o pago único por discapacidad permanente parcial se pagarán directamente al trabajador doméstico y se calcularán sobre el salario mínimo establecido para el sector, incluyendo a los trabajadores a tiempo parcial, aun cuando no alcancen el salario mínimo establecido para el sector, según corresponda y de acuerdo al cuadro indemnizatorio del régimen contributivo. En los casos en los que existan varios empleadores de hogar el pago se realizará una única vez, bastando una reclamación.

PÁRRAFO I: Las pensiones por discapacidad permanente serán calculadas y otorgadas según aplica para los trabajadores del Régimen Contributivo y serán beneficiarias de cualquier mejora aprobada por el CNSS.

PÁRRAFO II: Ante un fallecimiento derivado de un accidente de trabajo, trayecto o enfermedades profesionales, corresponderá una pensión a los sobrevivientes bajo las mismas condiciones que el Régimen Contributivo.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

PÁRRAFO III: El proceso de dictamen de una discapacidad permanente será el mismo establecido para el Régimen Contributivo amparado por el Seguro de Riesgos Laborales.

PÁRRAFO IV: Para las prestaciones de los gastos fúnebres se calcularán sobre el salario mínimo del sector para todos los casos, incluyendo a los trabajadores a tiempo parcial, y serán otorgadas bajo las mismas condiciones que se disponen a los sobrevivientes de los trabajadores del Régimen Contributivo.

Capítulo III

Sobre los subsidios por enfermedad común, maternidad y lactancia

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Beneficiarios de Subsidio por Enfermedad Común, Maternidad y Lactancia. Se dispone que los empleados domésticos debidamente registrados en la TSS bajo dicha condición y con el pago de las cotizaciones al día, tendrán el beneficio de las prestaciones en dinero del Seguro Familiar de Salud (SFS) consistentes en los subsidios por enfermedad común, maternidad y lactancia, financiados con un aporte del equivalente al 0.98% del salario cotizable establecido, asignado a dicho seguro, de conformidad a lo establecido en la Resolución CNSS No. 551-08, de fecha 25 de agosto de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- De los montos y cálculo del subsidio por enfermedad común. Para determinar los montos a pagar por concepto del subsidio, en ocasión de una incapacidad temporal para el trabajo por causa de enfermedad común, accidente no laboral o por el estado de embarazo, se tomará como tope máximo salarial el fijado para el trabajo doméstico por el Comité Nacional de Salarios.

PÁRRAFO I: Si el beneficiario recibe asistencia ambulatoria, tendrá derecho a percibir el equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario reportado por su empleador hasta el tope del salario establecido para el sector.

PÁRRAFO II: Si el beneficiario recibe atención hospitalaria, tendrá derecho a recibir el cuarenta por ciento (40%) del salario reportado por su empleador hasta el tope del salario establecido para el sector.

PÁRRAFO III: Los trabajadores domésticos tendrán derecho a este subsidio a partir del cuarto (4°) día de incapacidad hasta un límite de veintiséis (26) semanas, siempre que haya cotizado en el plan piloto, creado mediante la Resolución CNSS No. 551-08, de fecha 25 de agosto de 2022, durante los doce (12) últimos meses anteriores a la incapacidad.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- De los montos y cálculo del subsidio por maternidad. La trabajadora doméstica recibirá el subsidio de maternidad el cual consiste en el pago de catorce (14) semanas de salario registrado hasta el total del tope salarial, fijado para el trabajo doméstico por el Comité Nacional de Salarios. Para tener derecho a esta prestación la afiliada deberá haber cotizado durante por lo menos ocho (8) meses del periodo comprendido en los doce (12) meses anteriores a la fecha de su alumbramiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- De los montos y cálculo del subsidio por lactancia. La trabajadora doméstica recibirá hasta un tope de treinta y tres por ciento (33%) del salario registrado, por concepto de subsidio por lactancia, hasta el total del tope salarial fijado para el trabajo doméstico por el Comité Nacional de Salarios.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Subsidios en caso de pluriempleo. Para el cálculo de los subsidios en los casos en los que el trabajador doméstico figure registrado por varios empleadores y estos registren la solicitud de subsidio, se tomará en cuenta hasta el total del tope salarial fijado para el trabajo doméstico por el Comité Nacional de Salarios.

PÁRRAFO: Este mecanismo para calcular el subsidio, en el caso de pluriempleo, será revisado transcurrido doce (12) meses contados a partir de la primera dispersión de este plan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Tramitación de los subsidios. En caso de que los empleados domésticos no puedan recibir su subsidio a través del empleador, este podrá tramitar la solicitud a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), de conformidad al procedimiento establecido para estos fines.

Capítulo IV
Disposiciones generales de implementación

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Pago de las cotizaciones. Los empleadores deberán efectuar el pago dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes a través de la red bancaria nacional o de entidades debidamente acreditadas.

PÁRRAFO I: Siendo un plan piloto, la TSS transferirá los montos por mora correspondientes a los pagos en atraso a la cuenta del Fondo de Subsidios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo Subsidiado – Plan Piloto de los Trabajadores Domésticos, transcurrido el periodo de gracia de seis (6) meses,





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

a partir del 19 de diciembre del 2022, conforme a lo establecido en la Resolución CNSS No. 561-01, de fecha 15 de diciembre de 2022.

PÁRRAFO II: Una vez el empleador realice el pago de los períodos atrasados la TSS pagará el recaudo por concepto del Seguro de Riesgos Laborales y los subsidios por enfermedad común, maternidad y lactancia. En el caso del PBS/PDSS la TSS pagará a la ARS SeNaSa el per cápita del primer mes en atraso. Si se efectúan pagos correspondientes a un período mayor a un (1) mes, los aportes excedentes permanecerán en la cuenta de la Seguridad Social "Cuidado de la Salud de las Personas del Régimen Contributivo Subsidiado – Plan Piloto de los Trabajadores Domésticos".

PÁRRAFO III: El retraso en el pago de las cotizaciones por parte del empleador del hogar por más de treinta (30) días producirá la suspensión de las coberturas de salud descritas en los literales b) y c) del artículo sexto de la presente resolución. La ARS SeNaSa indicará la causa de la negación de la cobertura, la cual deberá ser documentada por el Prestador de Servicios de Salud (PSS).

PÁRRAFO IV: La EPBD dispondrá diariamente a la ARS SeNaSa la información de los datos de los afiliados registrados en el plan y contenidos en facturas pagadas por los empleadores el día anterior, cuyas notificaciones de pago hayan sido validadas como correctas por la EPBD, debiendo la ARS SeNaSa actualizar su respectiva base de datos a los fines de rehabilitar los servicios a aquellos afiliados a quienes les hubieren sido suspendidos los mismos por falta de pago.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Carga de esquemas. Se instruye a la ARS SeNaSa y al IDOPPRIL a efectuar las cargas de los esquemas correspondientes, incluyendo las informaciones relativas a los afiliados y a las prestaciones otorgadas a través de los mismos, en lo que se refiere al Plan Piloto creado mediante la Resolución CNSS No. 551-08, de fecha 25 de agosto de 2022.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Vigencia disposiciones generales. Estas disposiciones de procedimiento estarán vigentes a partir de la primera dispersión que reciba ARS SeNaSa por concepto de este plan piloto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Notificación. Se ordena notificar la presente resolución al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), al Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa) y la Empresa Procesadora de la Base de Datos (UNIPAGO).





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Publicación. Se ordena la publicación de la presente Resolución en la página Web www.sisalril.gob.do, así como en las páginas Web de la ARS SeNaSa y del IDOPPRIL, para conocimiento de las personas.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

